

Poder Judicial de la Nación

Exp N° 92968/2018

Y VISTOS

Estos autos caratulados: **“GONZÁLEZ, OSCAR DARDO C/ CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A - RECLAMOS VARIOS”** (Expte. N° FCB9 92968/2018), de los que resulta:

1) Que a fs. 1/5 compareció el Sr. Oscar Dardo González por derecho propio y con el patrocinio letrado del Abog. Hernán Gustavo Ortiz y entabló demanda laboral en contra de la firma Correo Oficial de la República Argentina S.A., persiguiendo el cobro de la suma de pesos ochocientos diecisiete mil seiscientos diecisiete con diecisiete centavos (\$ 817.617,17) o lo que más o menos resulte de la prueba rendida en autos. Además, solicitó se integre la Mejor Remuneración, Normal y Habitual con el monto total de lo percibido en el mes de noviembre de 2017, determinando la inclusión de los haberes remunerativos y no remunerativos, a los fines del cálculo de las indemnizaciones, declarando la ilegalidad, inconstitucionalidad o nulidad de las cláusulas convencionales de los C.C.T y Actas Acuerdos.

Manifestó que, el 10 de octubre de 2008 comenzó a trabajar en relación de dependencia a favor del Correo Oficial de la República Argentina S.A., realizando tareas de Auxiliar 1 en el sector de control de paquetes. Expuso que durante la relación laboral comenzó a padecer distintas afecciones en su salud a raíz de problemas familiares, las cuales se agravaron en marzo de 2018 y le exigieron guardar reposo laboral, siendo tal situación comunicada al personal del área de recursos humanos. Indicó que con fecha 4 de abril de 2018 llegó un telegrama al domicilio de su madre en el que la demandada hacía referencia a dos comunicaciones en las que se lo acusaba de cometer ausencias injustificadas desde el día 8 de marzo de ese mismo año. Señala que por Telegrama Ley rechazó todas las intimaciones formuladas, indicando que había presentado los certificados médicos correspondientes y solicitó que se le aclarara su situación laboral porque se le había impedido regresar a realizar sus tareas habituales.

Mencionó que, ante el desconocimiento de los certificados médicos, remitió Telegrama Ley mediante el cual puso en conocimiento que se le habían otorgado 30 días de reposo laboral a contar desde la fecha 5 de abril de 2018. Seguidamente, manifestó que, ante la ausencia de pago del haber correspondiente del

mes de abril, mediante Telegrama Ley intimó a la demandada al pago del salario



adeudado. Que dicha situación, agravó su estado de salud y el médico le indicó reposo laboral de 30 días, a contar del 5 de mayo de 2018, comunicando dicha situación a la accionada mediante Telegrama Ley.

Destacó que de manera sorpresiva recibió un telegrama por parte de la demandada, a través del cual rechazaban las intimaciones formuladas por él, negando adeudar los haberes de abril por ausencias injustificadas, e indicándole que debía asistir a un control médico llevado a cabo por profesionales contratados por la empresa. Expuso que emitió reiterados telegramas dirigidos a la demandada, mediante los cuales solicitaba que se le abonaran los haberes del mes de abril y mayo de 2018, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y colocarse en situación de despido indirecto. Manifestó que la demandada no solo no abonó las remuneraciones adeudadas, sino que también lo acusó de faltas injustificadas, logrando que hiciera efectivo su apercibimiento y se colocara en situación de despido indirecto.

Señaló la nulidad de los acuerdos celebrados en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a los trabajadores del correo, en cuanto que establecen aumentos salariales de carácter “no remunerativo”. Entiende que aquellos tienen un evidente carácter salarial por cuanto son pagados directamente en función de los servicios prestados, abonándose en dinero efectivo con real causa en el trabajo. Manifestó que dichos acuerdos salariales son violatorios del orden constitucional, considerando los mismos como un aumento oculto.

Expresó, que viene a reclamar la indemnización receptada en el art. 2 de la Ley especial 25.323, por cuanto extinguida la relación laboral la demandada no abonó las indemnizaciones correspondientes. En el mismo sentido, solicita la indemnización del art. 80 de la LCT por no habersele entregado las correspondientes certificaciones de servicio y afectación de haberes.

2) Que fs. 81/102 compareció el Dr. Mario Alberto Cuña y la Dra. María Celeste Mascó Bomón en el carácter de apoderados del Correo Oficial de la República Argentina S.A. y contestaron la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas. Manifestaron que el actor era un empleado que habría incurrido en numerosas ausencias injustificadas, y que su actuar fue malicioso con el fin de poder obtener una indemnización. Que el actor desde 2016 tuvo numerosas ausencias injustificadas, las



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

finalidad de justificar sus ausencias, hecho que nunca ocurrió. Indicaron que el actor tenía constituido su domicilio en la calle Galeotti, al que mantuvo sin que hubiera comunicado a su empleador cambio alguno. Que posteriormente, con las cartas de documento enviadas, se advirtió que el actor vivía en otro domicilio. Que el actor desde el año 2008 ha incurrido en ausencias injustificadas, y que se trata de un empleado conflictivo, por cuanto ha recibido numerosas sanciones disciplinarias.

Expusieron que, con posterioridad, el actor presentó certificados expedidos por médicos tratantes en donde se le otorgaba reposo laboral, necesidad que nunca pudo ser constatada, ya que el Sr. González nunca asistió a la evaluación del servicio de medicina laboral de la empresa, pese a haber sido debidamente citado. Que, consideran el actuar del actor como desleal e injuriosa, por cuanto nunca se puso a disposición de su empleador a fin de que éste pudiera corroborar la real situación de salud y, por consiguiente, solicitan el rechazo de la demanda.

Mencionaron que la demanda resulta pobre en relación al rubro objeto del reclamo, intentando lograr una abultada indemnización y por ende procedieron a rechazar en todos y cada uno de sus términos, los montos a los que arriba la parte actora.

Expresaron que el texto actual del CCT 80/93, ha sido modificado por una serie de actas acordadas y suscriptas con cuatro Organizaciones gremiales, las cuales se encuentran vigentes y han sido oportunamente homologadas por la autoridad de aplicación. Que las sumas abonadas, son producto de Actas Acuerdo firmadas entre la empresa y las entidades gremiales los días 14 de septiembre de 2006 y 7 de noviembre de 2006, las cuales disponen el pago de ciertas sumas de naturaleza no remunerativa y se encuentran debidamente homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Señalaron que mediante sucesivas actas acuerdo, la vigencia de los acuerdos anteriormente mencionados fue prorrogada. Que la homologación de la modificación del CCT 80/93 a través de las Actas Acuerdo celebradas y al haber sido firmadas las antes descriptas, implica que la autoridad administrativa oportunamente ejerció el control de legalidad. Asimismo, indican que las Organizaciones Gremiales que suscribieron las Actas Acuerdo respectivamente cuentan con personería gremial y



que dicha personería incluye la capacidad de representar profesionalmente a los asociados y a los restantes trabajadores.

Destacaron que las rentas del Correo son de carácter inembargable e inejecutables, ya que constituyen un recurso nacional afectado directamente a la prestación de un servicio público, también nacional y que lo dicho se encuentra contemplado en el art. 4 de la Constitución Nacional. Que adicionalmente al carácter de inembargable, se le suma que el Correo Oficial, al ser un ente estatal descentralizado corresponde aplicarle el procedimiento reglado para el pago de sentencias judiciales firmes de carácter especial previsto en los artículos 22 de la Ley 23.982 y 170 de la Ley 11.672. Del mismo modo, indican que ante la eventual condena, dejan planteada la limitación a la ley 24.283. En función de ello, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Abierta la causa a prueba, las partes produjeron las que hacen a sus respectivos derechos y, clausurado el periodo probatorio, se incorporaron los memoriales de bien probado de las partes, dictándose a continuación el llamado de autos, con lo que quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, conforme ha quedado trabada la litis, este Tribunal debe expedirse sobre la pretensión del actor. Esto es si se configuran en el caso los elementos de hecho necesarios para justificar la situación de despido indirecto en el que se colocó el actor mediante su telegrama de fecha 5 de julio de 2018.

Así, conforme se desprende de fs. 22 el 5 de Julio de 2018 Oscar Dardo González remitió telegrama ley 23.789 al correo Oficial de la República Argentina en el que expresó las causales que entiende fundan la injuria laboral que lo autoriza a darse por despedido. Textualmente dice: *“Por medio del presente rechazo vuestro Telegrama Colacionado n° ZZC13890I-2018-0058445-1-4/12070-6-152, por improcedente, falaz y malicioso. Niego que me haya abonado los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2018. Niego haberme ausentado sin justificación desde el día 14 de junio de 2018, toda vez que me encuentro bajo licencia médica, conforme fuere debida y oportunamente comunicado. Ratifico en todos sus términos mi anterior pieza epistolar, en especial en cuanto a la licencia médica que*



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

correspondientes a los meses de abril y mayo de 2018, en los términos del art. 208 LCT. Atento el desconocimiento de la licencia médica bajo la que me encuentro y consecuente negativa a abonar los haberes correspondientes a los meses de abril y mayo de 2018, los cuales son de carácter alimentario y esenciales para mi subsistencia y la de mi grupo familiar, lo que me ocasiona injuria de gravedad tal que torna imposible la continuación del vínculo laboral que nos une, por lo que, por medio de la presente hago efectivos los apercibimientos cursados y me coloco en situación de despido indirecto por exclusiva culpa y responsabilidad patronal. En consecuencia INTIMO Y EMPLAZO a Usted a fin de que en el plazo de 48 hs me abone (...)”

Como se observa, el actor se injuria señalando que no se le han abonado los salarios de abril y mayo de 2018, meses en los que afirma que se encontraba con licencia médica. Sobre el particular, debe destacarse que los recibos de sueldo acompañados por la demandada indican que en la liquidación correspondiente al mes de abril de 2018 se le practicaron descuentos a González por ausencias injustificadas que determinaron un saldo de 0.00 pesos a cobrar, mientras que la liquidación de mayo de ese año, luego de practicársele diversos descuentos -por ausencias injustificadas, descuentos previsionales, seguro, descuentos sindicales para tres organizaciones gremiales, retención de cuota alimentaria, retención por embargo, débito de créditos (otorgados por Foecyt, Sitracop y AATRAC) y descuento por la Mutual Comunicaciones- arrojó un saldo a cobrar por el actor de \$ 560,00.

Resta entonces analizar si las liquidaciones de la remuneraciones del actor de los meses abril y mayo de 2018 se encuentran ajustadas a derecho o si -por el contrario- justifican el agravio invocado al situarse en situación de despido indirecto.

La demandada afirma -y lo ha reiterado en la abundante comunicación epistolar que sostuviera con González- que éste se ausentó de sus obligaciones laborales sin justificación desde el día 8 de marzo de 2018 (ver telegramas de fechas 20/03/18, 22/03/18, 03/04/18). Coincide parcialmente con esta afirmación el propio actor en un fragmento de su telegrama de fecha 05/04/2018 en el que afirma “*Asimismo, y como también Ud. Conoce, estoy sufriendo desde hace casi un mes, distintos problemas de salud que me exigieron tener que guardar reposo laboral, habiendo dado aviso al personal correspondiente... “.*



Respecto de la documentación médica presentada por el actor para la justificación de sus inasistencias, debe señalarse que presenta en este expediente a fs. 26 un certificado médico extendido por el Dr. Gabriel E. Farías de fecha 06/03/2018 que le indica 48 h de reposo (el diagnóstico resulta ilegible), certificado que debió haber presentado a la empleadora ya que ésta entiende que las inasistencias de los días 6 y 7 de marzo de 2018 se encuentran justificadas, reclamando al actor sus asistencia a su lugar de trabajo a partir del vencimiento del reposo indicado por el profesional, esto es el 8 de marzo de 2018..

Acompaña también a la presentación de la demanda otros dos certificados (agregados a fs. 25 y 27), esta vez extendidos por el Dr. Jorge David Ludueña (no resulta claro qué día de marzo de 2018) y por la Dra. Martina Domínguez el 14/03/2018 quienes coinciden en certificar que González presentaba un cuadro de gastroenteritis y le indican reposo por 48 h. cada uno de ellos. Ahora bien, no existe constancia alguna de que estos certificados hayan sido presentados o notificados a la empresa demandada en tiempo propio, sólo se advierte en éstos una leyenda al pie de cada uno que reza “recibido 05/04/18”, sin firma ni aclaración alguna. Por el contrario, sí se encuentra probado suficientemente que Oscar Dardo González comunicó el 05/04/2018 el reposo laboral indicado en esa misma fecha por el Dr. Sergio Bosque mediante telegrama, que en copia luce agregado a fs. 8.

De tal suerte, y conforme se desprende de la documentación labrada por la demandada al momento de realizar la liquidación final del actor, CORASA estimó que las inasistencias de González desde el 08/03/2018 hasta el 04/05/2018 no fueron justificadas, lo que totaliza 28 días.

Ahora bien, aún cuando se estimara que los certificados de fs. 25 y 27 fueron acompañados oportunamente a la empleadora -éstos sólo indican reposo por 4 días en total- lo que arroja un total de 24 días de inasistencias sin justificación alguna.

Surge del recibo de sueldo del mes de marzo de 2018 que CORASA descontó al actor en esa oportunidad 14 días por ausencias injustificadas, lo que significó un descuento de \$ 5.362,39. Practicados los demás descuentos de ley más los débitos por embargos, alimentos, cuotas gremiales y créditos a los que está obligado el actor, el saldo de ese mes a cobrar por el actor fue de \$ 0.00. Probablemente por la

importante carga de obligaciones que debía retener la empleadora no se completaron en



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ese mes los descuentos por las 10 inasistencias restantes correspondientes al mes de marzo/18. El actor no formula objeciones respecto de esta liquidación, no lo hace en el intercambio de telegramas con la empresa, ni tampoco al momento de agraviarse dándose por despedido.

Ahora bien, el recibo de sueldo del mes de abril de 2018 indica que se le descontaron en ese período 30 días por ausencias injustificadas. Según lo analizado en el párrafo anterior habría un saldo a descontar de sus haberes de 10 días correspondientes a las ausencias injustificadas de marzo, más 4 días del mes de abril (desde el 01 al 04 de abril) de faltas injustificadas. Según lo expresa la empleadora en su telegrama de fecha 16/05/2018, el período que corre desde el 05/04/18 hasta el 04/05/18 fue debidamente justificado por el trabajador, por lo que entiendo que se le han descontado injustificadamente durante ese período 16 días, durante los que su ausencia se justificó por licencia por enfermedad. De tal suerte, si bien existiría una diferencia que podría reclamar el actor, lo cierto es que su afirmación de que no recibió los estipendios que le correspondían por este mes no resulta ajustada.

En cuanto al salario del mes de mayo de 2018, según se desprende del recibo que aportó la demandada, se advierte que la liquidación de ese mes determinó al actor un haber de \$ 25.924,03, monto que sufrió los descuentos obligatorios (previsionales, obra social, etc) a lo que se sumaron los débitos por obligaciones contraídas por el actor -cuotas sindicales de tres organizaciones gremiales, retención por cuota alimentaria, embargos y tres créditos- estos últimos rubros sumaron más de \$ 20.000. Se advierte que en esta oportunidad se verificó un aumento en el monto de cada uno de estos descuentos, esto así en virtud de que en el mes anterior -abril 2018- por el descuento realizado sobre el haber por ausencias injustificadas no se hicieron los débitos correspondientes y se acumularon a los del mes de mayo, lo que implicó una reducción importante del saldo a cobrar, que ascendió sólo a \$ 560. Lo dicho da cuenta de que el salario del mes de mayo le fue abonado a Oscar Dardo González en forma completa.

Se agravia también el actor en su telegrama del 5 de julio de 2018 por el desconocimiento expresado por -CORASA de su licencia médica a partir del 14 de junio de 2018. Lo cierto es que de la documentación aportada por el actor en su

demanda se adjunta un certificado expedido por el Dr. Miguel A. Muscará quien el



07/06/18 certifica que el causante presenta sintomatología de trastorno de ansiedad por lo que se le sugiere reposo laboral por 7 días, comunicando el actor tal circunstancia mediante telegrama remitido ese mismo día a la empleadora, con lo que -como bien lo señala la demandada- su licencia médica se extendió hasta el día 13 de junio de 2018. González reclama en el telegrama en el que se da por despedido que niega haberse ausentado injustificadamente desde el 14 de junio de 2018 ya que se encuentra bajo licencia médica, la que afirma fue oportunamente comunicada a la empleadora. Pese a tal afirmación, no acompaña en su demanda constancia alguna de tal comunicación.

Ahora bien, a fs. 30 luce agregado por la Actora un documento membretado “Policonsultorios ALECYT”, preimpresa la leyenda “R/p” y a continuación el texto que se transcribe textualmente en su redacción y ortografía original “*Dardo Oscar Gonzalez d.i 24597636 se le otorga 30 dia de reposo laboral a partir de la fecha. De ige. Trastorno de ancieda jeneralisada. 0.7-06-2018*” y a continuación una firma ilegible con sello del Dr. Daniel Gómez Molina. Médico – MP (ilegible) PSIQUIATRÍA. Este documento invita, cómo mínimo, a diversas reflexiones. 1) tiene la misma fecha que el certificado extendido por el Dr. Muscará, con lo que habría que asumir que González hizo dos consultas con dos profesionales distintos ese mismo día; 2) el texto incluido en el documento que aparece con sello del Dr. Gómez Molina del 07/06/18 coincide con el del certificado de fecha 05/05/18 (ver fs. 29) aunque en esa oportunidad el Dr. Molina habría atendido al actor en una dependencia de la Municipalidad de Córdoba (y no ALECYT) y habría consignado correctamente la ortografía de la patología diagnosticada; 3) Pese a que habría sido extendido el mismo día que el certificado suscripto por el Dr. Muscará y que a diferencia de éste otorgaba una licencia mayor -por 30 días- el actor notificó el reposo laboral indicado por el Dr. Muscará por 7 días, sin hacer referencia alguna en el telegrama cursado a la demandada de la licencia que le habría indicado el Dr. Daniel Gómez Molina. Valoradas conjuntamente las observaciones realizadas en la puntuación anterior-entre las que debe destacarse que en éste el galeno interviniente desconocería la ortografía de las patologías médicas de su especialidad- no puedo más que concluir que las circunstancias referenciadas arrojan severas dudas respecto de la posibilidad de valorar de modo alguno el documento acompañado por la Actora en su demanda. A ello debe



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

constancias de la historia clínica, consultas y evaluaciones médicas realizadas por el Dr. Gómez Molina, prueba que fue ordenada por el tribunal el 22/06/21, ésta luego fue renunciada por el actor en su escrito del 20/04/22. A lo dicho cabe agregar que -aún cuando no existieran las observaciones que realizamos- el contenido de este documento **no fue notificado a la empleadora**, con lo que a la fecha en que el actor se pusiera en situación de despido indirecto, **hacía 32 días que se había ausentado de sus obligaciones laborales sin justificación alguna**. Ello da también por tierra la injuria que invoca sobre este tópico.

Con lo dicho, cabe concluir que de todas las injurias invocadas por González, sólo habría algún asidero en el reclamo que formula respecto del salario del mes de abril de 2018. Al respecto, cabe recordar que -como analizamos en párrafos anteriores- existiría una diferencia a favor del actor en dicha liquidación de 16 días y no de la totalidad del mes como formula en su reclamo. Resta, en consecuencia, analizar si tal diferencia puede dar lugar a la injuria laboral invocada por el accionante al posicionarse en situación de despido indirecto. No resulta ajena al Tribunal la noción del carácter alimentario de los salarios, sin embargo, en el contexto de los hechos y en especial atendiendo a los errores e imprecisiones de su reclamo -cabe recordar que reclamaba el pago de los haberes del mes de abril y mayo cuando la prueba indica que se le abonó parcialmente el mes de abril y la totalidad del mes de mayo- que en ninguna de sus comunicaciones con la empleadora detalló correctamente el derecho que le asistía, a lo que debe adicionarse que pese a los reiterados emplazamientos y a las respuestas formuladas sobre las razones de los descuentos realizados en el mes de abril que expusiera la demandada al responder sus intimaciones, el actor no formuló precisiones, ni contabilizó los días sin justificar. Es más, continuó con el vínculo laboral y la empleadora continuó abonando sus sucesivas licencias por enfermedad hasta la extinción del contrato. Cuestiones análogas a las aquí analizadas, han sido resueltas por la Cámara Nacional del Trabajo, en particular viene al caso traer a consideración el fallo que recayera en la causa N°: 29834/2015 - SILVA CARRASCO, JORGE CARLOS c/ C.P.E. MOTO PLUS S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO, del 20/02/19 en la que dicho tribunal fundamenta el rechazo al agravio de la actora diciendo “*En efecto, no se verifica en el desarrollo del escrito de la demanda, un detalle concreto de cuáles serían*



la cantidad de meses, a los períodos, si la retención fue total o parcial, o un detalle que permita considerar individualizado el objeto de la pretensión en términos claros y precisos. En tal contexto no resulta ocioso memorar que constituye una carga para el accionante la exacta delimitación del objeto de la pretensión y la debida precisión de los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento al concepto reclamado, extremos que -reitero- no se encuentran cumplidos en torno al rubro en cuestión. Desde esta perspectiva, no obstante la situación procesal en la cual se encuentran incursos los codemandados (cfr. art. 71 de la L.O.) y dado que la presunción de veracidad se extiende a los hechos denunciados en el escrito de inicio, en atención a la falencia formal apuntada “ut supra”, resulta inviable receptar el agravio. En consecuencia, aunque por los fundamentos expuestos precedentemente, propongo confirmar el pronunciamiento de grado también en este aspecto”.

Es mi criterio que el incumplimiento laboral en el que habría incurrido la empleadora -falta de pago del salario por 16 días- debe ser examinado en el contexto en el que se desarrolló el vínculo laboral con González. El examen de la documentación aportada, los dichos de los testigos, dan cuenta de un recorrido con múltiples dificultades a lo largo del tiempo, en el que el trabajador reiteradamente faltó a sus obligaciones, especialmente ausentándose sin justificación durante muchas jornadas laborales. Adviértase que conforme surge de la información resumida por la empleadora al momento de su desvinculación laboral, el actor habría totalizado 129 inasistencias injustificadas desde su ingreso hasta el 04 de abril de 2018. A las que deberían sumarse las inasistencias desde el vencimiento de su última licencia médica el 13 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de ese año, fecha en que se dio por despedido, sumando 16 días más, lo que totalizaría 145 faltas injustificadas. Considerando que un año calendario tiene un total de aproximadamente 240 días hábiles, las inasistencias registradas a lo largo del vínculo laboral resultan definitivamente significativas. Cabe destacar que en más de una oportunidad la reiteración en las ausencias injustificadas en las que incurrió el actor, la patronal estimó que se encontraba en situación de ser despedido con causa, pese a ello -privilegiando la conservación del empleo dispuso tomar medidas menos gravosas para el trabajador, disponiendo su suspensión por 7 o 10 días (ver comunicaciones del 04/11/2013 y del 23/02/2017 en el documento



Poder Judicial de la Nación

En este punto cabe reflexionar que, conforme surge de la LCT, la *obligación genérica* de las partes (artículo 62) en cuanto a que están obligadas activa y pasivamente no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad. También viene al caso traer a consideración el *principio de buena fe*, por el cual las partes están obligas a obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y empleador, tanto al celebrar, *ejecutar* o extinguir la relación de trabajo en su esencia. Es, por lo tanto, una pauta rectora de la conducta de los trabajadores y de los empleadores en la celebración, ejecución y extinción del contrato o la relación de trabajo. Krotoschin por su parte señala que: “*en el contrato de trabajo la ejecución de la buena fe coincide con la observación de la finalidad de la ley, máxime que esta no sólo contiene reglas precisas de ejecución, sino que es expresión manifiesta de una política jurídica destinada a orientar las relaciones contractuales entre trabajadores y empleadores hacia determinadas pautas, que están dadas por la colaboración y la solidaridad*”. En consonancia con ello, se desprende el deber de actuar *con fidelidad, diligencia y colaboración*. Que, el artículo 84 de LCT dispone los deberes de diligencia y colaboración que debe tener el empleado: “*El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean*”.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar la demanda incoada por Oscar Dardo González en cuanto pretende la indemnización prevista en los términos del art. 246 de la LCT, y hacer lugar parcialmente al reclamo del actor en torno al salario correspondiente al mes de abril de 2018, que deberá la empleadora abonarle el equivalente a 16 días laborales ese mes.

Se difiere para la etapa de ejecución el cálculo exacto del rubro que se ordena pagar, el que deberá ser actualizado hasta la fecha de su efectivo pago conforme los siguientes parámetros: desde el 30 de abril de 2018 hasta la fecha de efectivo pago deberá aplicarse la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina, conforme con lo

preceptuado por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial vigente, aplicada



conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones Sala “A” en autos “Brondino, Gabriel Hugo M. c/Banco de la Nación Argentina s/Despido (Expte. N° 240020124/2009), sentencia de fecha 30 de agosto de 2016.

II- Atento lo que aquí se decide, no corresponde ingresar al planteo de de inconstitucionalidad de sumas no remunerativas y el reclamo de indemnizaciones-multas de leyes especiales, por devenir en materia abstracta.

III- Respecto a las costas del presente proceso, atento el resultado obtenido en la litis, se imponen en un 80 % a la actora y en un 20 % a la demandada. Se difiere la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en los presentes autos para cuando adquiera firmeza el presente pronunciamiento y exista base económica determinada.

La parte actora deberá confeccionar planilla firme de capital e intereses por el rubro por el que ha prosperado la demanda dentro de los diez (10) días de que el presente quede firme. La tasa de justicia se calculará en un 3% del monto económico del proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 y cc de la ley 23.898 y deberá ser afrontada por las partes conforme los porcentajes de costas aquí determinados.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la demanda entablada por el Sr. Oscar Dardo González en contra de Correo Oficial de la República Argentina S.A. en cuanto reclama los rubros indemnizatorios previstos en el art. 246 de la LCT.
2. Hacer lugar parcialmente al reclamo del actor respecto del salario del mes de abril de 2018, debiendo la demandada abonarle el equivalente a 16 días de trabajo por ese mes con más intereses hasta su efectivo pago, conforme las pautas establecidas en el respectivo considerando.
3. No pronunciarme respecto del planteo de la parte actora en cuanto reclama la declaración de inconstitucionalidad de sumas no remunerativas y el reclamo de indemnizaciones-multas de leyes especiales, por devenir materia abstracta.
4. Imponer las costas del presente proceso, atento el resultado obtenido en la litis, en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la demandada.



Poder Judicial de la Nación

autos para cuando adquiriera firmeza el presente pronunciamiento y exista base económica determinada.

6. Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.

USO OFICIAL

